



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2
(ANTIGUO MIXTO Nº 2)
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 922 92 42 58-59
Fax.: 922 92 43 81
Email.: instancia2.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000950/2019
NIG: 3802342120190008468
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000428/2019
IUP: CR2019047807

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Demandado	<u>Abogado:</u> Marta Alemany Castell	<u>Procurador:</u> Sonia Gonzalez Gonzalez Jose Ignacio Hernandez Berrocal
	COFIDIS SA		

SENTENCIA

En San Cristóbal de la Laguna a 15 de noviembre de 2019.

Vistos por mi, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Laguna, los presentes autos de juicio Ordinario seguidos bajo el núm. 950 /2019 promovidos por la Procuradora de los Tribunales Dña. Sonia González González, en nombre y representación de Dña. María del Carmen Izquierdo Morales, bajo la dirección Letrada de Dña. Carolina García Santos, contra LA ENTIDAD MERCANTIL COFIDIS S.A. representada por el procurador D. José Ignacio Hernández Berrocal y bajo la dirección técnica de Dña. Marta Alemany Castell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Dña. Sonia González González, en la representación que tiene acreditada presentó demanda de juicio ordinario, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó procedentes y terminó suplicando que previos los trámites legales se dictase sentencia en la que estimando la demanda se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato suscrito entre la Sra y **COFIDIS SA** el día 17 de septiembre de 2013 como consecuencia de lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1908 y en consecuencia se condene a la entidad demandada a realizar la correspondiente liquidación del contrato en los términos del artículo 3 de dicha Ley, de tal manera que el prestatario sólo deba entregar la suma recibida, y en la medida en que ya ha satisfecho importe superior a la misma en concepto de intereses vencidos, se condene al prestamista a devolver a la actora la cantidad que resulte en ejecución de sentencia de restar, a la cantidad total abonada el capital prestado, así como los intereses de las cantidades abonadas de más desde el momento de su pago hasta su devolución por aplicación del tipo de interés legal del dinero. Subsidiariamente a lo anterior se solicita la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios establecida en el contrato de 17 de septiembre de 2013 por su carácter ilegible o poco transparente, manteniendo la vigencia del resto del contrato y como consecuencia de ello se condene a la demandada a que reintegre a la actora cuantas cantidades se hayan abonado durante la vida del crédito, en concepto de intereses remuneratorios más los intereses legales de dicha cantidades desde la fecha de cada pago,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





todo ello a determinar en ejecución de sentencia, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite mediante Decreto de fecha de 19 de julio de 2019 se dio traslado de la misma al demandado que presentó la contestación a la demanda solicitando que se desestimara íntegramente la demanda con costas a la parte actora.

TERCERO.- El 14 de noviembre de 2019 se celebró la Audiencia Previa a la que compareció el actor y la parte demandada defendidos y representados por sus respectivos letrados y procuradores. Tras comprobar la subsistencia del litigio y proponer como prueba únicamente documental, de conformidad con lo dispuesto en el art. 429.8 de la LEC ambos letrados manifestaron oralmente sus conclusiones quedando visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega que en fecha **17 de septiembre de 2013**, la entidad **COFIDIS** y la actora suscribieron contrato de préstamo con cuenta permanente mediante formulario que le fue entregado por la propia entidad. Que dicho contrato de financiación de crédito (Nº711452969) quedó vinculado a una cuenta permanente en la entidad demanda (Nº 251262024). En el contrato que aquí se impugna, que recibió la numeración **711452969**, y cuya copia se adjunta como **Documento nº1**, se debe haber estipulado un tipo de interés nominal (T.I.N.) remuneratorio del **22,08%** por la concesión del crédito, en los términos que resulta de los sucesivos extractos remitidos y se utiliza la expresión “se debe haber estipulado” puesto que el texto del clausulado del contrato resulta de todo punto de vista ilegible. Se acompaña como **Documento nº2** extractos globales entregados por la entidad a requerimiento de esta parte del que se derivan los importes reclamados. Que a la vista de las cantidades desorbitadas de intereses que se vienen abonando mi representada formuló reclamación previa a la entidad demandada, en solicitud de devolución de las cantidades abonadas en exceso por los intereses aplicados, respecto del capital prestado, desde la fecha del contrato, por considerar dicho interés usurario, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad bancaria de fecha 16 de marzo de 2018 (Se adjunta como **Documento nº3**).

Por su parte la demandada, alega que la Tasa Anual Equivalente (TAE) pactada en dicho contrato se configura dentro del “*tipo de interés normal*” del dinero en la fecha de la activación de la cuenta permanente (o crédito revolving), a saber, en el mes de mayo de 2014, por lo que en ningún caso puede ser considerada como desproporcionada pues, como se advertirá, ésta se encuentra dentro de los límites correspondientes a este tipo de producto financiero, a saber, el producto de operativa “*revolving*”, como tiene a bien reconocer el propio actor en el correlativo segundo de su escrito de demanda, cuestión que excluye la posibilidad de aplicación al caso de la referida Ley de 1908. Que nos encontramos ante una modalidad *bicontractual*, un contrato de préstamo mercantil suscrito en el mes de septiembre de 2013 para la adquisición de determinados servicios o productos, que resultó completamente amortizado en octubre de 2016, y, por otro lado, ante un crédito revolving activado en el mes de mayo de 2014, a posteriori de la firma del contrato.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



(DOCUMENTO Nº 2, extracto de movimiento correspondiente al Préstamo Mercantil número 711452969, del que se desprende la completa amortización en el mes de octubre de 2016). La activación del crédito revolving por parte de la Sra. Izquierdo, como decíamos reconocido de contrario y siendo ésta una facultad prevista contractualmente, fue por un importe inicial de 900.-Euros, como se desprende del extracto de movimientos que acompañamos como DOCUMENTO Nº 3. Tras la petición inicial, la Sra. Izquierdo solicitó un total de 9 ampliaciones del crédito inicial, hasta percibir un total de 6012,25.-Euros, que Cofidis puso a disposición del actor en la cuenta indicada para ello. Que la Sra. Izquierdo incurrió en el incumplimiento reiterado en el pago de las cuotas pactadas, dándose el vencimiento del mismo en el mes de enero de 2015 ante tan esencial y grave incumplimiento, y así queda reflejado en el extracto de movimientos al que nos venimos refiriendo. **Nos encontramos ante un crédito de operativa “revolving”, que se configura como una modalidad de crédito que se caracteriza por su carácter rotativo, es decir, el límite del crédito se reducirá en la medida en que el cliente solicite disposiciones, y aumentará cuando ésta se vaya amortizando con el pago de las cuotas. Este carácter rotativo, por lo tanto, comporta que la línea de crédito no se encuentre limitada a un importe concreto, es decir, que éste, como decíamos, variará en función de las disposiciones solicitadas por el suscriptor. La operativa “revolving” resulta claramente identificable en el funcionamiento de las tarjetas de crédito que, al contrario de lo expuesto por la parte actora en el correlativo cuarto, no puede en ningún caso configurarse como un tipo de producto financiero complejo pues la operativa aplicable a las tarjetas de crédito resulta notoriamente conocida y utilizada. Y el funcionamiento de un revolving es exactamente el mismo que el de una tarjeta de crédito cuando se utiliza en la modalidad de pago aplazado.** Respecto a la petición subsidiaria que ambos controles de transparencia quedan sobradamente superados a la vista del clausulado del contrato litigioso, diferenciando para ello entre el control de transparencia formal y el control de transparencia material o cualificado en base a los fundamentos que estimó de aplicación. En cuanto al carácter usurario alegado por la parte actora, manifiesta que las particularidades del crédito revolving, por sus características especiales tienen en el mercado un precio, eso es un interés remuneratorio y una tasa anual equivalente, superiores a los de otros tipos de préstamos al consumo o personales. Y esta circunstancia de tener este producto un “precio” superior al de otros tipos de productos financieros al consumo, ha dado origen, a partir de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015**, a la solicitud por parte de las representaciones procesales de algunos prestatarios – que voluntariamente habían solicitado un crédito de esas características y que en muchos casos han devuelto sin incidencias – para que se proceda por parte de los Tribunales a la aplicación de la Ley de Represión de la Usura a dichos contratos, de tal forma que se pide que los mismos se anulen en virtud del artículo 1 de la referida Ley, con la consecuencia prevista en el artículo 3, por el que de únicamente se ve obligado el prestatario a la devolución del capital prestado, sin ningún tipo de interés. Que el error de esta argumentación radica, en que se apoya en una premisa insostenible, y es que se compara el precio de productos muy diferentes entre sí, pues englobados en el crédito al consumo en general están todo tipo de créditos y préstamos, de duración determinada o de importes cerrados y plazos de amortización fijos, o para compra de vehículos, o incluso crédito a tipo cero que otorgan las entidades a sus empleados, todo ello con un claro sesgo del tipo medio a la baja. Que la demanda debe ser desestimada, puesto que la comparación para decidir la normalidad o anormalidad del interés remuneratorio solo puede hacerse con el tipo de interés



habitual para el mismo tipo de producto en la época de la contratación.

Analizada la demanda y la contestación, ni se discute la relación contractual entre las partes, ni las cantidades abonadas por la parte actora, quedando el objeto de litis limitado a si el interés remuneratorio del contrato de préstamo con cuenta permanente de fecha de 17 de septiembre de 2013 es válido o por el contrario usurario y debe declararse nulo, fundamentando sus pretensiones ambas partes en la diferente jurisprudencia existente al respecto.

TERCERO.- Efectivamente el objeto del presente litigio es una cuestión jurídica que a raíz de la mencionada sentencia del TS del año 2015 son múltiples los pronunciamientos de los Juzgados y Audiencias, siendo un criterio mayoritario de la Audiencias el considerar los intereses de las tarjetas de crédito abusivos en base a la sentencia del TS.

El contrato objeto del presente procedimiento tiene un T.I.N del 22,08% y su equivalente T.A.E del 24,51%

La Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en su sentencia de fecha de uno de abril de 2019 (Nº de Recurso: 359/2018), se ha pronunciado al respecto cuyos fundamentos comparte y acoge esta juzgadora siendo dichos argumentos aplicables a la cuestión controvertida de la presente litis “conviene previamente traer a colación lo establecido en la sentencia de esta Sección Tercera de 26 de julio de 2018, nº 314/2018 : Tiene razón la parte apelante cuando señala que el motivo de oposición a la demanda por ella aducido fue el carácter usurario del interés remuneratorio del 23,90% TAE fijado en el contrato de tarjeta de crédito (Condición General 7; enza (sic; en la) que también se indica que "La T.A.E. ha sido calculada con arreglo a la fórmula contenida en la Circular del Banco de España 8/90, de 7 de septiembre (BOE nº 226 de 20 de septiembre de 1990, página 27.506). En el cálculo de la T.A.E. no se han tenido en cuenta los costes reflejados en las estipulaciones 6.4, 7.2 y 7.3 en relación al tipo de interés moratorio y 15.”), sosteniendo, en consecuencia, la nulidad de dicho interés por infringir el contenido del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura (...) Sentado lo anterior, ha de pasarse a conocer del motivo del recurso, relativo al carácter usurario o no de tales intereses, fijados, conforme resulta de la condición general 7º del contrato en el 1,80% mensual (23,90% TAE). Conviene así en este momento, recordar lo establecido en la **sentencia de Pleno del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015, nº 628/2015 , reseñada en el recurso, en la que se declara el carácter usurario de un crédito "revolving", concedido a consumidor, y en la que se establece: "1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE. El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: " será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



o de lo limitado de sus facultades mentales". Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. 2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. **En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre**...- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, **para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".**(...) La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



del Código de Comercio , " se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor ", **el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.** Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés " normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia " (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. **En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es " notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como " notablemente superior al normal del dinero".** 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea " manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



consumo. (...) Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. 6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.". En lo que respecta al tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato de tarjeta de crédito, cuya solicitud se firmó en fecha 14 de septiembre de 2005, fue, como se ha dicho, del 1,80 % mensual (23,90 % TAE), el principal problema aparece en el momento de determinar qué se entiende por "el interés normal del dinero" para este tipo de productos (en el caso, la tarjeta de crédito Barclaycard, en la que, de modo expreso, entre los Planes de Protección Opcionales, figura marcada con una "X" la casilla del "Sí" a la adhesión a la Póliza de Seguro colectivo que en concreto se detalla), determinación necesaria para poder establecer si el indicado como pactado es o no notablemente superior al normal del dinero. Sobre esta cuestión, y no obstante lo establecido en la indicada sentencia de Pleno, no hay aún unanimidad en la doctrina y jurisprudencia, siendo diversas las tablas contempladas para llevar a cabo la necesaria comparación entre el interés remuneratorio aplicado en el contrato -en este caso, según la referida sentencia, la TAE (Tasa anual equivalente)- y el "interés normal del dinero", debiendo estarse asimismo, de modo especial, a las concretas circunstancias concurrentes en cada caso. En el supuesto de autos, y como se ha expresado, en el cálculo de la referida TAE del 23,90 % no se han tomado en consideración todos los pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, pues si bien se recoge que se ha aplicado la fórmula contenida en la Circular del Banco de España antes señalada, también figuran costes que no han sido tomados en consideración para dicho cálculo, lo que ya, per se, no permite al consumidor demandado conocer con mayor precisión y claridad el efectivo coste o carga onerosa que le supone la concertación de la operación crediticia aquí examinada, ni tampoco poder comparar con total fiabilidad otras operaciones y/o préstamos que la competencia pudiera estar ofertando al tiempo de suscribir el contrato. En consecuencia, para llevar a cabo la expresada e ineludible comparación, debe tenerse en cuenta, de un lado, la TAE -en las circunstancias que se acaban de expresar respecto de los costes no reflejados en su cálculo-, de otro lado, el interés normal o habitual de acuerdo con las concretas circunstancias del caso y la indiscutible libertad existente en la materia, para lo cual suele acudir a las tablas y boletines estadísticos periódicamente publicados por el Banco de España (que, a su vez, parte de la información facilitada por las entidades de crédito sobre los tipos de interés (TEDR) que



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (entre ellas, préstamos y créditos a hogares e ISFLSH, en especial, los créditos al consumo, en los que se incluyen los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito). Y en el supuesto de autos del examen de las indicadas tablas estadísticas, es claro que en la fecha de concertación de la operación objeto de autos - septiembre de 2005- la TAE referida a los mencionados créditos al consumo, en sus distintas modalidades, no superaba el porcentaje del 10% (a tal efecto, y en atención a la aludida fecha de concertación, no puede tomarse en consideración lo aducido por la entidad actora apelada sobre la especial inclusión en los datos correspondientes al año 2017 del producto "tarjeta de crédito"), por lo que es patente el porcentaje de interés remuneratorio aplicado del 23,90% TAE, excedía notablemente del normal del dinero, referido al mismo tipo de operaciones. Es, además, manifiestamente desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso, pues siendo de la entidad actora, que trae causa de la prestamista que concedió la operación de autos, la carga probatoria de la adecuación del porcentaje aplicado a tales circunstancias, ninguna prueba existe sobre la existencia al tiempo de la suscripción de circunstancias excepcionales que pudiera explicar y justificar el establecimiento del referido tipo de interés, sobre todo cuando, en el mismo contrato, se concierte la adhesión del consumidor a una póliza de seguro colectivo, de protección de pagos, no habiendo aportado otros datos relacionados con un eventual alto riesgo de la operación que justificara el elevado y anormal interés aplicado. **En definitiva, la expresada operación crediticia ha de reputarse usuraria, y, por tanto, nula, siendo las consecuencias de ello, conforme establece el artículo 3 de la mencionada Ley de Represión de la Usura, viniendo obligado el prestatario, el aquí demandado apelante, a entregar únicamente la suma recibida; suma que, en el presente caso, como se desprende del documento nº 3 de la demanda, y no habiéndose demostrado que los cálculos aducidos por el referido apelante fueran erróneos, debe entenderse ya abonada, por lo que la demanda no puede prosperar.(...)** El carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2.009, de 14 de julio. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida". (...) justifica el interés remuneratorio más elevado para los contratos de tarjeta de crédito en relación a los préstamos al consumo en la concurrencia de diversos elementos económicos diferenciadores (finalidad económica, mecanismos de concesión, formalización y funcionamiento, importe y plazo) que determinan un mayor riesgo en el crédito inherente al contrato de tarjeta de crédito con respecto al simple contrato de préstamo al consumo, que explicaría su interés remuneratorio notablemente más elevado con respecto al segundo (folio 81). Es decir, que no se considera el medio de financiación mediante tarjeta de crédito como un género distinto de los contratos a la financiación para el consumo, sino como una especie de aquéllos en que el interés remuneratorio más elevado se justifica por el riesgo inherente a su configuración, es decir y por tanto, en razón del segundo de los requisitos establecidos por la Ley de Usura (LEG 1908, 57), a saber, las circunstancias concurrentes; a ellas se refiere el predicho informe pericial y como primera indica la distinta finalidad de la



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



financiación, identificando la del contrato de préstamo al consumo con la adquisición de bienes duraderos o de servicios pactados de amortización en un plazo largo, mientras que la tarjeta de crédito permitiría cubrir necesidades de financiación a corto plazo, distinción que se aprecia carente de solidez por lo difuso de la línea delimitadora que defiende respecto de la finalidad de uno y otro modo de financiación (la adquisición de bienes duraderos también puede hacerse mediante tarjeta de crédito, depende de lo que se entienda por durabilidad, el precio del bien y cual sea el límite de disposición de la tarjeta). El mecanismo de concesión (segundo de los factores diferenciadores apuntados) se vincula al estudio individualizado del perfil de riesgo del potencial prestatario, más concienzudo en la concesión de un préstamo al consumo que mediante tarjeta de crédito, sin embargo, la Ley 16/2.011, de 24 de junio, de Crédito al Consumo, siguiendo la línea marcada por la Ley 2/2.011, de 14 de marzo, de Economía Sostenible, establece la obligación del prestamista, antes de celebrar el contrato de crédito, de evaluar la solvencia del consumidor (art. 14) y en el mismo sentido se manifiesta el art. 18 de la O.M.H de 28 de octubre del año 2.011 para "cualquier contrato de crédito o préstamo". En cuanto a su funcionamiento, se resalta la diferencia entre negocio simple de préstamo o mutuo y de concesión de crédito (en que la suma del capital del crédito no se entrega sino que se pone a disposición del cliente o consumidor), aspecto que tampoco consideramos relevante como elemento efectivamente diferenciador, que si lo es a nivel comercial no se aprecia en cuanto al riesgo, pues éste se vincula a la solvencia del prestatario, es decir, a la futura devolución por el prestatario, consumidor o cliente del capital efectivamente dispuesto, lo que nos devuelve a la anterior consideración sobre el deber del concedente del crédito de evaluar la solvencia del destinatario del crédito. Adicionalmente se añade rasgo como diferenciador que justifica un mayor riesgo y, por ende, un interés remuneratorio más elevado el que en el préstamo al consumo se pacta un calendario de amortización, mientras que en una tarjeta de crédito el cliente tiene total libertad para determinar las cantidades a devolver. Esto no es exactamente así, depende de lo pactado, y al respecto la experiencia demuestra que los criterios de devolución son muy diversos (pago de una cantidad fija mensual, de un tanto porcentual sobre lo dispuesto, de todo lo dispuesto al final de mes...), pero no que quede a la sola libertad del titular de la tarjeta la forma y plazos de devolución de lo dispuesto. Otro elemento diferenciador, según el informe pericial que se examina, es el importe del capital, mucho más elevado en los contratos de préstamos al consumo que en el caso de las de crédito, lo que es o puede ser así, pero que no explica la diferencia del interés aplicado en uno y otro caso. Para acabar, se indica como elemento diferenciador el distinto plazo de amortización, superior en el caso del préstamo al consumo por la necesidad de acomodar el importe de la cuota a la capacidad del prestatario, lo que nos devuelve a lo expuesto sobre el deber del concedente del crédito de evaluar la solvencia del titular de la tarjeta al contratar y, cabalmente, después en cada prórroga o renovación de la tarjeta.(...) En este caso esa circunstancia que se invoca no se asocia al prestatario, financiado, cliente o consumidor sino al propio producto, concebido y reglamentado por el propio concedente del crédito en razón a un riesgo (la no devolución o amortización del crédito) no suficientemente acreditado (desde la consideración individual de cada titular de tarjeta) y que, por ende, conlleva el efecto de que el interés remuneratorio pierda su función (desvelando así también su abusividad) en cuanto,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



junto a su función retributiva, asocia otra socializadora del riesgo entre los titulares de la tarjeta de crédito (según así pone en evidencia el TS en el apartado 5 de su F.D. 3 de su sentencia citada de 25-11-2015), de forma que, considerando individualmente cada titular de la tarjeta, el interés que se aplica a su capital dispuesto no retribuye esa suma sino, indirectamente, la de otros titulares o disponentes con los que no guarda relación". (...) Por otro lado, el Banco de España (Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones -DCMR-), en la Memoria de Reclamaciones 2016 (fecha de interposición de la demanda), respecto de las "Tarjetas de pago aplazado. Tarjetas Revolving", recuerda que "Las entidades, como profesionales en la materia, y de acuerdo con las buenas prácticas bancarias que les obligan a velar tanto por sus intereses como por los de sus clientes, tienen la obligación de facilitar una información financiera completa y comprensible de los productos que contratan. Los contratos de tarjeta deberán especificar, junto con el resto de condiciones contractuales, la forma de pago contratada -así como el resto de modalidades previstas y, en su caso, forma de modificación-, además del tipo de interés que esta lleve aparejada.... En todo caso, es necesario que el cliente sea perfectamente advertido de las condiciones económicas de la utilización de la tarjeta, en especial en las de pago aplazado, para evitar situaciones de consumo irresponsable y sobreendeudamiento.". Y, más en concreto, en cuanto a las tarjetas revolving, como modalidad de tarjeta de crédito, tras indicar las principales diferencias entre ambas, refiere que "En esta modalidad de tarjeta, su titular puede disponer hasta el límite de crédito concedido a cambio del pago aplazado de las cuotas periódicas fijadas en el contrato, las cuales pueden ser un porcentaje de la deuda (con un mínimo según contrato) o una cuota fija -cuotas periódicas- que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. El hecho de que los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones (pagos en comercios o Internet, reintegros de cajero) implica que, ante tipos elevados de interés de la cuota de la tarjeta, cuando se pagan cuotas mensuales bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se tenga que realizar en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo, y que se calculan sobre el total de la deuda pendiente. Por ello, en tarjetas de esta tipología, este DCMR considera que una buena práctica financiera consistiría en que, para los casos en los que la amortización del principal se vaya a realizar en un plazo muy largo (y en todo caso cuando la forma de pago elegida por el acreditado fuera el "mínimo"), la entidad financiera facilitara de manera periódica (por ej., mensual o trimestralmente) información a su cliente sobre los siguientes extremos: i) el plazo de amortización previsto, teniendo en cuenta la deuda generada y pendiente por el uso de la tarjeta y la cuota elegida por el cliente (cuándo terminaría el cliente de pagar la deuda si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota); ii) escenarios ejemplificativos sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota sobre el mínimo elegido, y iii) el importe de la cuota mensual que permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año".

En este mismo sentido, sentencia más reciente dictada por la **Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife**, como la de fecha de 11 de junio de 2019, de la Sala Tercera.

Siendo los intereses de un **24,51% TAE** (cuando para el año de la firma del contrato, 2013, el interés legal estaba previsto en el 4%, supera el séxtuple el interés legal del dinero y como casi el triple de la media del crédito al consumo inferior en dicho año a



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



9% y en consecuencia con la jurisprudencia manifestada debe estimarse íntegramente la demanda.

CUARTO.- Estimada la demanda se imponen las costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 394 de la LEC.

FALLO

*ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Sonia González González, en nombre y representación de Dña. María del Carmen Izquierdo Morales, contra LA ENTIDAD MERCANTIL COFIDIS S.A. representada por el procurador D. José Ignacio Hernández Berrocal Y declaro **la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato suscrito entre las partes el día 17 de septiembre de 2013** condenando a la entidad demandada a realizar la correspondiente liquidación del contrato debiendo reintegrar la prestataria únicamente la suma recibida, y en la medida en que ya ha satisfecho importe superior a la misma en concepto de intereses vencidos, se condene al prestamista a devolver a la actora la cantidad que resulte en ejecución de sentencia de restar, a la cantidad total abonada el capital prestado, así como los intereses de las cantidades abonadas de más desde el momento de su pago hasta su devolución por aplicación del tipo de interés legal del dinero con expresa imposición de costas a la parte demandada.*

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, mediante escrito presentado en este Juzgado haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según reforma operada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición de dicho recurso deberá constituirse depósito por importe de 50,00 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado en Banesto, debiendo acreditarlo de forma fehaciente.

Publicación. En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	15/11/2019 - 12:32:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos/ puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-385ed49cd085142eb3ccec4a9601573821313859	
El presente documento ha sido descargado el 15/11/2019 12:35:13	